

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**La cosa juzgada y su “inmutabilidad”: problemas conceptuales y
una aproximación al estudio de un sistema de estabilidades
procesales**

Tesis para optar el Título de Abogado que presenta el Bachiller:

Christian Bayardo Pareja Mujica

Asesor:

Renzo Ivo Cavani Brain

Lima, 2022



*“Los sueños se hacen a
mano y sin permiso”
(Silvio Rodríguez)*

*A Fernando y Trinidad,
mis amados padres, por
ser los guardianes de mis
noches de desvelo.*



*A Renzo por su gentil
amistad y por su vocación
académica, sin la cual no
sería posible esta entrega.*

RESUMEN

La institución de la cosa juzgada desde sus estudios iniciales demuestra ser una institución muy compleja y amplia. Sin perjuicio de ello, partiendo de una mirada teórico-procesal sobre la cosa juzgada y su regulación y aplicación en el sistema peruano, este trabajo se orienta a cuestionar la característica de “inmutabilidad” de la cosa juzgada. Para ello, mostrando diversos mecanismos procesales que llevan a concluir la posibilidad de revisar una resolución con autoridad de cosa juzgada en el proceso judicial, se optará por defender que la “inmutabilidad” no es una propiedad del concepto de cosa juzgada, y sí más bien el de “alto grado de estabilidad”.

Acto seguido, identificaremos las dimensiones estática y dinámica de la seguridad jurídica, buscando mostrar que la teoría de la cosa juzgada como inmutabilidad se muestra más coherente con la primera de ellas, pero ya no con la segunda. Así, a partir de la comprensión de la seguridad jurídica desde la dimensión dinámica, se concluye que la estabilidad proporcionada por la cosa juzgada quedaría relativizada y, en ese sentido, se analiza críticamente la teoría de Antonio do Passo Cabral, quien propone una renuncia a la inmutabilidad de la cosa juzgada y opta por postular un sistema de estabilidades que, obedeciendo a determinadas circunstancias y necesidades establecidas en la ley, demostraría la posibilidad de cuestionar una decisión con cosa juzgada en virtud de una continuidad jurídica dinámica y flexible.

PALABRAS CLAVE

Cosa juzgada, inmutabilidad, seguridad jurídica estática, seguridad jurídica dinámica, estabilidades procesales.

ABSTRACT

The institution of res judicata from its initial studies proves to be a very complex and broad institution, going through the analysis of the authors who dedicated important contributions to it until its application in our Peruvian system. Notwithstanding, the present work, starting from a theoretical-procedural view on res judicata, and its regulation and application in the Peruvian system, is oriented to question the character of "immutability" of res judicata. To this end, showing various procedural mechanisms that lead to the conclusion of the possibility of reviewing a resolution with res judicata authority in the judicial process, we will stress that "immutability" is no longer a property of the concept "res judicata", but instead of this, it is more correct to talk about a "high degree of stability".

Following that, the static and dynamic dimensions of legal certainty will be identified, seeking to show that the theory of res judicata as immutability is more consistent with the former, but no longer with the latter. Thus, based on the understanding of legal certainty from the dynamic dimension, it is concluded that the stability provided by res judicata would be relativized and, in this sense, the theory of Antonio do Passo Cabral is critically analyzed, who proposes a renunciation of the immutability of res judicata and chooses to postulate a system of stabilities that, obeying certain circumstances and needs established in the law, would demonstrate the possibility of challenging a decision with res judicata by virtue of a dynamic and flexible legal continuity.

KEYWORDS

Res judicata, immutability, static legal certainty, dynamic legal certainty, procedural stabilities.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	2
2. LA COSA JUZGADA Y SU INMUTABILIDAD	5
2.1 LA AUTORIDAD Y LA “INMUTABILIDAD” DE LA COSA JUZGADA EN LA DOCTRINA	5
2.2 LA COSA JUZGADA EN EL SISTEMA PERUANO.....	10
3. PROBLEMAS CONCEPTUALES RESPECTO A LA “INMUTABILIDAD” DE LA COSA JUZGADA.....	20
3.1. “INMUTABILIDAD”	20
3.2 EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU RELACIÓN CON LA COSA JUZGADA: SEGURIDAD JURÍDICA ESTÁTICA Y DINÁMICA	23
a) Seguridad jurídica estática y la visión tradicional sobre la cosa juzgada	23
b) Seguridad jurídica dinámica y la importancia de la transición en el Derecho.....	26
3.3 DE LA “INMUTABILIDAD” A UN SISTEMA DE ESTABILIDADES PROCESALES	32
a) La teoría de las estabilidades procesales de Antonio do Passo Cabral.....	32
b) La cosa juzgada dentro de la teoría de las estabilidades procesales	35
4. CONCLUSIONES.....	39
5. REFERENCIAS	40

1. INTRODUCCIÓN

Una de las instituciones procesales más discutidas es la cosa juzgada, ya que su estudio comprende un análisis amplísimo y necesario para el correcto funcionamiento de los diversos sistemas jurídicos. Esta institución ha sido entendida desde diversas concepciones recogidas en la doctrina y actualmente tienen rezagos en el ordenamiento jurídico peruano.

Entre las más importantes posturas se encuentran las que consideran que la cosa juzgada proviene de los efectos de una sentencia; la que explica que su contenido inmutable proviene del decisorio previsto en la sentencia; y, finalmente, la posición que ampara que la inmutabilidad de la cosa juzgada proviene de la voluntad de la ley, lo que la vuelve inatacable.

Producto de diversas perspectivas expuestas en la doctrina veremos cómo nuestro ordenamiento jurídico peruano no ha sido ajeno al considerar el elemento de la inmutabilidad como parte de la definición de esta institución. Así, la cosa juzgada enmarcada dentro de nuestra legislación nacional demuestra una importante influencia de las posturas clásicas, debido a que la “inmutabilidad” se encuentra presente cuando se analiza conceptualmente esta institución. Siendo así, la regulación que acoge a la cosa juzgada en el ordenamiento peruano sugiere en su redacción que la inmutabilidad de esta institución se encuentra en todo proceso que goce de una decisión judicial de modo que su intangibilidad e inmodificabilidad sería una característica inherente a esta institución. Sin embargo, una contraposición conceptual daría cuenta de la existencia de mecanismos – regulados en el sistema jurídico peruano – que permitirían la revisión de una decisión con cosa juzgada siempre que se cumpla con las circunstancias establecidas en la ley.

En ese orden de ideas, la presente investigación se centrará en los siguientes puntos importantes: en un primer momento nos centraremos en exponer las principales ideas que recoge la doctrina sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada, demostrando así, desde la ciencia procesal, que esta institución no ha tenido un tratamiento uniforme, comprendiendo su análisis desde la eficacia procesal que produciría su inmutabilidad hasta la tesis frente a la cual el contenido decisorio de una sentencia sería la que soportaría esta inmutabilidad de las decisiones judiciales.

En un segundo punto, analizaremos la institución de la cosa juzgada y su tratamiento en el ordenamiento jurídico peruano, exponiendo su contenido constitucional contemplado en el

artículo 139 inciso 2 de la Constitución que comprende la prohibición sobre la cual ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado por autoridad de la cosa juzgada; y, por otro lado, el artículo 123 del Código Procesal Civil que alude a que las resoluciones que adquieran autoridad de cosa juzgada son *inmutables*.

En atención a ello, reflexionaremos sobre el problema conceptual que se desprende de considerar la inmutabilidad como parte de la institución de la cosa juzgada y, principalmente, de la aplicación en el sistema jurídico peruano. Lo que nos permitirá exponer cuales son los principales mecanismos que contempla nuestro sistema para cuestionar decisiones que hayan sido obtenidas con cosa juzgada dentro de un proceso judicial.

Estos mecanismos son la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, que regula la posibilidad de rescindir una sentencia que posee autoridad de cosa juzgada ante la presencia de un fraude o colusión que afecte la decisión sobre el fondo obtenida en el proceso; el amparo contra resoluciones judiciales, que garantiza una protección frente a resoluciones que afecten o vulneren derechos fundamentales contenidos en la constitución; la acción de revisión en materia penal como medio de rescisión para derrotar la característica de la inmutabilidad de una sentencia; y, el hábeas corpus interpuesto contra a una resolución judicial que advierta una violación a la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva, demuestran que ordenamiento jurídico peruano prevé la posibilidad de cuestionar la inmutabilidad como un componente de la cosa juzgada.

Por otro lado, como parte de una siguiente sección, nos centraremos en demostrar que esta renuncia de la inmutabilidad, como componente de la institución de la cosa juzgada, ha sido recogido por la doctrina moderna aterrizando una serie de ideas respecto a este problema conceptual. En ese orden de ideas, nos propondremos analizar la seguridad jurídica desde sus perspectivas estática y dinámica, las cuales nos permitirán esbozar cómo se concibe la cosa juzgada desde ambas dimensiones y qué consideraciones implicaría optar alguna de ellas. Para ello, nos serviremos principalmente de las ideas de Humberto Ávila sobre la seguridad jurídica en sus respectivas dimensiones: estática y dinámica.

En la doctrina moderna, la tesis que aborda este problema es la de Antonio do Passo Cabral¹, quien opta por renunciar a hablar en términos de “inmutabilidad” y propone una teoría de estabilidades dinámicas dentro de un proceso que comprenda la seguridad jurídica como una continuidad jurídica. De esa forma, se muestra a la cosa juzgada ya no como una estabilidad absoluta que genera inmutabilidad, sino como un componente dinámico susceptible de ser revisado en determinadas circunstancias previstas por la ley.

De esa manera, con la ayuda de esta tesis podremos analizar la importancia de adoptar una cierta dimensión de la seguridad jurídica frente a la cosa juzgada. Por las razones que expondremos en la presente investigación, la seguridad jurídica dinámica no puede constituir un fundamento para la inmutabilidad; por el contrario, esta concepción dinámica viene a ser la más coherente frente a la cosa juzgada que permite dar respuesta a este problema conceptual renunciando al componente de la inmutabilidad como parte de la esta institución.

Finalmente, cabe mencionar que la presente investigación está enfocada en una metodología de corte descriptiva centrándose, inicialmente, en una reconstrucción doctrinaria que nos permita analizar esta institución y su regulación en el sistema peruano, por lo que, el objetivo de la investigación será aterrizar el problema conceptual que guarda la cosa juzgada en el ordenamiento peruano y exponer el análisis clásico de la seguridad jurídica que se encuentra detrás de esta concepción doctrinaria.

Por ello, el compromiso de esta investigación no será explicar cuáles serían los alcances de esta nueva concepción de cosa juzgada y seguridad jurídica en el Perú ni en otras jurisdicciones, ya que entendemos que ese desafío involucra una investigación profunda de diversos esquemas normativos y cambios conceptuales que sobrepasaría el objetivo de la investigación. En ese sentido, optamos por analizar la normativa peruana y comprender el problema conceptual que actualmente recoge esta institución desde una mirada de estática tradicional para luego esbozar qué implicaría entender esta institución desde una mirada dinámica de la seguridad jurídica.

¹ El profesor Antonio do Passo Cabral (2019) en su entrega desarrolla un interesante análisis sobre la institución de la cosa juzgada, partiendo de no considerar la “*inmutabilidad*” como un elemento de dicho concepto. Este autor analiza la existencia de un sistema de estabilidades dentro del proceso y que la cosa juzgada genera una estabilidad más fuerte, de modo que, para llegar a ella existieron actuaciones contradictorias previas que desarrollaron las partes ampliamente en igualdad de condiciones.

2. LA COSA JUZGADA Y SU INMUTABILIDAD

2.1 LA AUTORIDAD Y LA “INMUTABILIDAD” DE LA COSA JUZGADA EN LA DOCTRINA

Definiciones clásicas encontradas en la doctrina sobre la institución de la cosa juzgada tienen rezagos hasta el día de hoy en los marcos jurídicos que regulan el derecho en determinados países, como es el caso de Perú. En esa línea, partimos de demostrar de qué manera se diseña el concepto de la cosa juzgada y, sobre todo, cómo es que entra a tallar el elemento “inmutabilidad”.

Por ejemplo, para Chiovenda² la idea de una sentencia firme es aquella contra la cual no habría posibilidad de interponer recurso alguno y que, por su naturaleza, esta quedaría consentida por las partes. En ese sentido, la cosa juzgada —desde un punto de vista objetivo— es la materialización de la sentencia emitida por un juez, la cual obligaría a que en un proceso futuro no se pueda desconocer o disminuir el bien reconocido de la decisión precedente.

Siendo así, la sentencia provista de autoridad de cosa juzgada sólo podía ser materia de obligación para las partes y no para terceros, dejando la posibilidad que sujetos ajenos al proceso sean perjudicados por ella. Asimismo, se reconoce a la cosa juzgada como una *ficción de verdad*, tratándose de una verdad formal, que pasa por reconocer que una afirmación verídica sobre los hechos se encuentra justificada por la voluntad de la ley que se materializa en un caso concreto.³

En ese sentido, el concepto de inmutabilidad aparece bajo la idea de la inatacabilidad contra cuestiones que terminaron con la existencia de una certeza de la voluntad de la ley obtenida por medio de una sentencia, la cual garantiza únicamente la afirmación o negación de una voluntad del Estado respecto a un caso concreto. De esta forma, para Chiovenda, la inmutabilidad de la cosa juzgada aparece con la presencia de la preclusión que garantizaría un resultado óptimo del proceso, en cuanto tendría por finalidad facilitar el correcto y

² Chiovenda (1936: p. 437).

³ En este punto, lo que quiere decir el autor es que el juez no pueda actuar como una persona meramente lógica dejando de lado su rol como magistrado, ya que la finalidad de la voluntad de la ley desplazaría todo elemento importante del proceso. En donde lo que importará, para el ordenamiento jurídico, será la voluntad de la ley canalizada por el juez en el caso concreto y no la veracidad de los hechos. Chiovenda (1936: p. 437).

ordenado desarrollo del juicio eliminando cualquier obstáculo que se presente. Por ello, su eficacia sería originada por la sentencia en sí misma, sustentada por la propia voluntad de la ley expresada por el juez, en donde esté presente la exigencia del orden y de la seguridad de la vida social. En ese sentido, la situación de las partes fijada por el juez que fue objeto de discusión no podría ser impugnada posteriormente.⁴

Contraria es la tesis que postula Carnelutti⁵, ya que consideraba que la inmutabilidad de la cosa juzgada se originaba, más bien, a raíz de la eficacia procesal producida por la sentencia, donde la cosa juzgada es el fallo sobre el mérito que se obtiene mediante el proceso de cognición; es decir, la decisión que era producto de analizar las cuestiones de fondo en cada caso. En otras palabras, la *eficacia material* de la cosa juzgada que opera extraprocesalmente se distinguía de su *eficacia procesal*, en donde la composición de la litis no sólo obligaba a respetar una imperatividad de la ley, sino también su inmutabilidad del proceso que, a su vez, tendría como consecuencia sostener la eficacia del juicio procesal que resolvería no solo la imperatividad sino también la inmutabilidad.

En este punto, podemos advertir una postura más detallista del autor, al considerar que la cosa juzgada y su inmutabilidad no solo estarían presentes como producto de la existencia de una sentencia – como sostiene Chiovenda – sino que para él esta institución tendría un origen en la eficacia procesal, la que se produciría en determinada resolución.⁶ De este modo, su tesis, ya no se concentra estrictamente en la presencia de una sentencia, sino que alude a la necesidad de una eficacia procesal suscitada a raíz de una resolución como producto de una eventual decisión sobre el mérito en un proceso concreto.

En ese contexto, el autor advierte que, si bien las figuras de la inmutabilidad e imperatividad surgen a través de la sentencia, estas se diferencian particularmente en la medida que la

⁴ Chiovenda (1936: p. 410).

⁵ Carnelutti (1973: p. 141-144).

⁶ En ese extremo vemos que, para Chiovenda, a diferencia de lo sostenido por Carnelutti, concebía el efecto de la preclusión como un elemento característico de la institución de la cosa juzgada, donde el pronunciamiento final de una decisión judicial demostraría la verdadera voluntad de la ley en un caso concreto materializando su inmutabilidad vinculativa para futuro proceso. Visto de esa forma, la inmutabilidad sostenida por el autor no comprendería una eficacia material o procesal, sino que respondería – principalmente – a la fuerza vinculante de una decisión no solo contenida en una mera afirmación de los hechos ni a la afirmación de la norma contenida en un mandato, sino a la existencia de la voluntad concreta de la ley contenida en una sentencia. Ver Chiovenda (1940: p. 228)

imperatividad del juicio es un efecto del derecho material y la inmutabilidad es esencialmente procesal. Dicho de otro modo, podemos entender que la imperatividad se refiere a la cosa juzgada material mientras que cuando se alude a la inmutabilidad se refiere a la cosa juzgada formal.

Tan importante y compleja es esta institución que podemos apreciar que diversos autores razonan desde distintos puntos de vista y analizan la inmutabilidad de diversas formas. En esa línea, dichas posturas nos servirán para referirnos a la incorrecta afirmación de sostener a la cosa juzgada como algo inmutable, lo cual trataremos más adelante. Por lo pronto, resulta útil quedarnos con la diferencia sostenida por los autores citados sobre su concepción inicial de la inmutabilidad, la cual comprende la relación entre esta institución y la preclusión generada por la cosa juzgada, contenida en una decisión judicial ya sea reconocida o negada por un juez; ello, de la mano con la preclusión, garantizaría al vencedor contra cualquier nueva pretensión o discusión en torno a la decisión reconocida, de modo que esa protección representaría la contribución que el proceso proporciona a la vida social y a la seguridad jurídica por medio de una declaración definitiva de la voluntad de la ley en cada caso concreto.⁷ Entre los autores que mejor han estudiado la institución de cosa juzgada y, especialmente, la característica de la inmutabilidad, se encuentra Enrico Tullio Liebman⁸, quien traspasó el debate tradicional para enfocar a la inmutabilidad en la naturaleza de la eficacia que surge de una sentencia. Liebman plantea que el verdadero análisis se centraba en esclarecer la relación que existe entre la eficacia de la sentencia —esto es, los efectos que se producían de ella— y la inmutabilidad de esos mismos efectos. Para el autor, dicha cualidad era otorgada por la autoridad de la cosa juzgada.

La diferencia entre la eficacia de la sentencia debe lógicamente distinguirse de su inmutabilidad, ya que esta última no puede genéricamente confundirse como un mandato. De este modo, para el autor la eficacia de la sentencia se diferenciará de la inmutabilidad porque la sentencia cobraría el valor de un mandato con la finalidad de declarar certeza, constituir, modificar o terminar una relación jurídica. Esta desde un punto de vista formal constituirá la voluntad del contenido imperativo del mandato que nace de la sentencia.

⁷ Chiovenda (1940: pp. 227-231)

⁸ Liebman (1980: p. 595).

En esa línea, establece la naturaleza de la sentencia como un acto estatal, condición que se presenta comúnmente en todos los actos estatales, los cuales se podrían definir como la aptitud de influir en modo determinante sobre los hechos u obligaciones de la situación jurídica de las personas. Esta *imperatividad* de los actos estatales, entendida también como una expresión de la regulación que el ordenamiento ha dado a la relación jurídica sobre la cual la sentencia se ha pronunciado, con la finalidad de resolver a la controversia y dotar de certeza a una decisión.⁹

Al referirse a una sentencia imperativa y, por tanto, eficaz desde el momento en que es comunicada, requiere de la autoridad de la cosa juzgada para garantizar su inmutabilidad dentro de la cual estaban comprendidos los efectos y su contenido. En otras palabras, podría entenderse la inmutabilidad como producto del mandato que nace de una sentencia, pero ella no debe identificarse con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato, sino como una cualidad especial, más intensa y más profunda que reviste el acto en su contenido. A partir de este, además de tratarse de una existencia formal, se obtendría la inmutabilidad.

La cualidad intensa y profunda que alude Liebman encierra la idea de la eficacia natural de la sentencia, pues esta se encuentra intensificada y potenciada como única e inmutable formulación de la voluntad del Estado al regular de manera concreta un caso particular decidido. Esta decisión inmutable emanada por la voluntad del Estado, no excluye al mismo legislador; que ni siquiera él podría cambiar la concreta regulación ya obtenida y cobijada por la autoridad de la cosa juzgada.¹⁰

Finalmente, conviene resaltar la tesis de Barbosa Moreira por tener estudios importantes sobre esta institución y, principalmente, por la importante aclaración frente a la tesis de Liebman. Para el autor brasileño, los efectos de la sentencia no serían inmutables, sino

⁹ Cfr. Liebman (1980).

¹⁰ Cabe mencionar que con ello el autor no quiere decir que la ley no pueda, de modo expreso, modificar el derecho en cuanto a la decisión ya obtenida por medio de una sentencia respaldada por la cosa juzgada. Por el contrario, enfatiza que la ley de forma expresa y de manera excepcional puede disponer de las decisiones obtenidas con cosa juzgada. No se trataría de una retroactividad en sentido estricto, sino solo de una abolición parcial a la autoridad de la cosa juzgada con respecto a las sentencias mismas cuyo mandato, perdiendo la característica de la inmutabilidad, cederían frente a una nueva regulación dispuesta por la ley de relaciones ya decididas. Liebman (2019: p. 90).

solamente el *contenido* de la misma, ello refiriéndose al decisorio contemplado en cada sentencia.

A juicio de Barbosa Moreira, la cosa juzgada no se subordina al límite temporal del tiempo, al contenido ni a la situación jurídica concreta referida a una determinada situación. Lo que produciría la inmutabilidad de la cosa juzgada sería el pronunciamiento judicial obtenido a través de la sentencia a la luz del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, para poder hablar de cosa juzgada y, posteriormente, de su inmutabilidad debemos precisar previamente cuándo una sentencia produce efectos jurídicos. Por ello, no es posible responder a esa pregunta desde la mirada del derecho positivo, pero podemos aproximarnos a la respuesta cuando sostenemos que la sentencia surtirá efectos en el momento que es fijada por la ley o por quien la autorice. De esa forma, si bien la finalidad de una sentencia es producir efectos jurídicos, esta no tiene por qué ser necesariamente inmutable, ya que la eficacia de la sentencia y la cosa juzgada son dos cosas diferentes que no deben ser confundidas.¹¹ Así, lo que hace que una sentencia sea inmutable e incuestionable será el contenido decisorio, dejando de lado sus efectos jurídicos. En otras palabras, la pauta que marcará la inmutabilidad de esta institución será establecida exclusivamente por la decisión final. La inmutabilidad de la cosa juzgada será producto del contenido de la decisión final que se obtenga de la sentencia y no de sus efectos producidos por la misma.¹²

Antes de analizar cómo se encuentra regulada la cosa juzgada en nuestro ordenamiento y el problema conceptual que hemos identificado, debemos precisar que la discusión en torno a esta institución no contiene un restringido campo de aplicación, sino que su discusión guarda unas importantes ideas en la doctrina alemana en donde destacan autores como Neuner y Pagenstecher y, dentro de la italiana, Antonio Segni. Este debate consiste en responder si la cosa juzgada genera un vínculo de derecho sustancial o de derecho procesal, para lo cual se desprenden dos teorías predominantes: la *teoría sustancial* y la *teoría procesal*.

¹¹ Barbosa Moreira (1984: p. 113).

¹²En cierta medida, la diferencia que postula el autor es importante, porque parte de identificar cuando una sentencia surte efectos y marca una pauta al diferenciar la efectividad de una sentencia con la cosa juzgada. Para que posteriormente concluya que la *inmutabilidad* que se produce de dicha institución no viene originada por el contenido material de la sentencia o por los efectos de la sentencia fijada por la ley, sino proviene del contenido decisorio expresado en cada sentencia. Ampliamente analizada en: Barbosa (1984: p. 110-115).

La teoría sustancial refiere a la finalidad del proceso contenida en la búsqueda de la solución de controversias dentro del proceso, ya que, para esta teoría, la aplicación del derecho es considerada un medio y un límite para el logro de dicho fin, por lo que la sentencia será el mandato emitido y encaminado a poner fin a una controversia. En ese sentido, está será entendida como un conflicto en el cual las partes realizan una valoración y aplicación diferente de la voluntad de la ley frente a una relación de derecho sustancial; de modo que, la solución de la controversia se conseguiría estableciendo una nueva y clara regulación en relación a la situación del derecho sustancial controvertido, que cumpla con sustituir la regulación anteriormente cuestionada¹³. En ese orden de ideas, para la teoría sustancialista, la cosa juzgada será un fenómeno material que guarda principal relación con el derecho sustantivo con la finalidad de garantizar una solución al conflicto en cada caso en concreto.

Por el contrario, para la teoría procesal, a diferencia de la sustancial, se concibe al proceso como un medio para la aplicación del derecho. En ese sentido, la aplicación del derecho no solo será finalidad constante y necesaria del proceso, sino que esta misma deberá ser efectivamente buscada y lograda. El proceso será ese instrumento mediante el cual, a través de la aplicación del derecho, se garantice la presencia de una sentencia justa con autoridad de cosa juzgada, no teniendo ningún compromiso con la solución de la controversia ni con alguna transformación en el derecho sustancial por causa de la decisión que adquirió la autoridad de cosa juzgada¹⁴.

2.2 LA COSA JUZGADA EN EL SISTEMA PERUANO

Para abordar de manera analítica el problema conceptual de la “inmutabilidad” de la cosa juzgada, conviene identificar cómo está regulada dicha institución en nuestra legislación.¹⁵

¹³ Allorio (2014: p. 17)

¹⁴ En este punto conviene advertir que para esta teoría se busca hacer referencia a la aplicación del derecho positivo haciendo alusión al carácter distintivo de la norma jurídica, tal como lo explica Allorio (2014: p. 16). Sin embargo, es preciso dejar claro que, para el autor, los planteamientos que se encuentran detrás de la teoría sustancialista y procesal tienen como principal diferencia que la teoría procesal de la cosa juzgada es irreconciliable con la perspectiva según la cual la finalidad del proceso es la solución de las controversias; mientras que en el caso de la teoría sustancial de la cosa juzgada ésta sí podría armonizarse con la perspectiva respecto de la cual la aplicación del derecho es un instrumento para la finalidad del proceso, siempre y cuando se proporcione una adecuada interpretación al problema en relación a una sentencia injusta. Esta tesis es ampliamente desarrollada en Allorio (2014).

¹⁵ Cabe mencionar que en el presente trabajo no haremos alusión a la “cosa juzgada constitucional” reconocida a través de la sentencia STC N°006-2006-CC/TC (*Caso Casinos Tragamonedas*), ya que para efectos de la investigación nos remitiremos al estudio de la cosa juzgada desde su naturaleza procesal. Si bien en la referida

Como mencionamos anteriormente, los rezagos de los estudios realizados desde la teoría procesal expuestos en la doctrina tienen una distinta consideración en el marco normativo dependiendo de cada regulación que la acoja. Si bien, en el caso peruano, parte de su contenido constitucional se encuentra ubicado en el artículo 139° inciso 2¹⁶, también encontramos un serio cuestionamiento en cuanto a la redacción en nuestro Código Procesal Civil, en el cual se menciona que “la resolución que adquiere autoridad de cosa juzgada es inmutable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 178 y 407”. La presencia del término “inmutable” nos obliga a analizar todos los remedios contemplados en nuestro ordenamiento, que darían la posibilidad de derrotar una resolución con “autoridad” de cosa juzgada.

En ese sentido, el sistema jurídico procesal peruano no fue ajeno al análisis doctrinario al considerar que una resolución con cosa juzgada es aquella contra la cual no existe la posibilidad de presentar medio impugnatorio alguno sobre materias ya resueltas, las que, a su vez, estarían amparadas por la autoridad de cosa juzgada con carácter “inmutable”. Siguiendo la línea de Eugenia Ariano¹⁷, podemos considerar que lo “inmutable” a lo que se refiere nuestro CPC es lo que no puede ser cambiado, ya que cuando se presenta la “inmutabilidad” de lo decidido surge la llamada autoridad de la cosa juzgada. En este punto debemos ser cuidadosos respecto a esta condición de autoridad, ya que, si bien para efectos del artículo 123 del CPC la autoridad de la cosa juzgada no es más que una “inmutabilidad”,

sentencia, el Tribunal Constitucional, bajo la justificación de garantizar a la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, buscó dotar de contenido constitucional a la llamada “cosa juzgada constitucional”, consideramos que se trata de una desnaturalización de dicha institución. Considerables son los cuestionamientos hacia esta interpretación, pues si bien con el pasar del tiempo se trató de brindar algunos criterios que analicen en qué casos el Tribunal Constitucional podría anular sentencias con autoridad de cosa juzgada, incluso las suyas, en virtud de la cosa juzgada constitucional (véase Exp. N° 04617-2012-PA/TC (*caso «Panamericana Televisión S.A.»*) y Exp. N° 03700-2013-PA/TC (*caso «Augusto Sipión»*)), estos no tuvieron una aplicación práctica, pues debido a una atropellada interpretación de casos, los criterios inicialmente establecidos fueron dejados de lado. En ese sentido, si bien podemos seguir analizando los diversos casos en los que el Tribunal Constitucional hizo mal uso de esta revisión, bajo la referida “autonomía procesal constitucional”, conviene puntualizar que para efectos de la investigación tomaremos en cuenta su contenido ubicado en el artículo 139 Constitución y 123 del Código Procesal Civil respectivamente. Puede consultarse sobre el tema en cfr. Landa (2015) y Monroy (2015).

¹⁶ Artículo 139° inciso 2 “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno” (énfasis agregado)

¹⁷ Ariano (2015: p. 307).

esta no es obstáculo para que frente a una nueva pretensión dicha decisión pueda ser modificada.

Por ello, toda sentencia en términos del art. 123 del CPC es susceptible de adquirir esta autoridad, provocando que se desprendan efectos positivos y negativos propios de la cosa juzgada, entendiendo como el efecto negativo a que la razón de la decisión no pueda ser nuevamente juzgada a partir de una constatación de una identidad de procesos — función negativa del *ne bis in idem*—, y el efecto positivo como la exigencia de que en futuras controversias similares se deba resolver en conformidad con ya decidido. Cabe señalar que ningún sistema jurídico admite de manera definitiva la irrevisabilidad de las decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que, en todo caso, prevé una relativa posibilidad de revisión, siempre y cuando se cumpla con causales tipificadas o, como sostiene Ariano, a una atípica alegación de la manifiesta injusticia de la sentencia.¹⁸

Ahora bien, cabe preguntarnos, considerando nuestra actual regulación, ¿el sistema peruano prevé mecanismos para cuestionar una decisión injusta amparada bajo autoridad de cosa juzgada? La respuesta es afirmativa, pues un sistema que no garantice esa salvedad sería considerablemente débil.¹⁹ Para tales efectos, nuestro sistema consagra una serie de instituciones procesales que buscan proteger a las partes y a terceros involucrados de decisiones injustas o írritas que pueden adquirir condición de firmeza, tal es el caso de la nulidad por cosa juzgada fraudulenta y el amparo contra resoluciones judiciales. Analizaremos, por tanto, el papel que juega la “inmutabilidad” de la cosa juzgada para dichas instituciones.

Como primer mecanismo que abre la posibilidad de cuestionar una decisión obtenida en un proceso con cosa juzgada y, por tanto, cuestionar su estado inmutable en dicho proceso, se encuentra la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que prevé la facultad de interponer – a

¹⁸ Nótese que la autora califica como *anómalo* a un sistema jurídico que no advierta la posibilidad de revisar una sentencia firme. Consideramos acertada esta afirmación, ya que la idea de una regulación que no goce de esta posibilidad traería como consecuencia la desprotección de una decisión injusta o la posibilidad de que se susciten serias dudas alrededor de una sentencia. Ariano (2015: p. 307-315).

¹⁹ Si bien ante esta eventual situación de conflicto se busca evitar que una decisión arbitrariamente injusta se encuentre blindada con la inmutabilidad de la cosa juzgada, procurando que decisión garantice el correcto respeto de derechos humanos, se puede advertir un debate. Por un lado, que existe una discusión entre mantener los valores de la certeza y la seguridad jurídica de una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada y, por otro lado, la posición de valorar la justicia y la correcta voluntad expresada en la ley por encima de la decisión firme.

través en proceso de conocimiento – una nulidad contra la resolución en mérito a la presencia de un fraude o colusión que haya afectado el correcto desarrollo del proceso, y que, en consecuencia, tenga como resultado una decisión injusta y contraria a las garantías mínimas del debido proceso.

En otras palabras, esta posibilidad de romper con la “inmutabilidad” de la cosa juzgada, contemplada en el art. 178 CPC, surge a partir del resultado de una conducta fraudulenta o de la existencia de un vicio oculto que no ha podido ser denunciado dentro del proceso a través de recursos ordinarios y, por ende, prevé la posibilidad de interponer una nulidad destinada a rescindir de una sentencia o un auto que haya puesto fin al proceso pronunciándose sobre el fondo, y, consecuentemente, posea una autoridad de cosa juzgada y/o los efectos de ella respectivamente.

Sin embargo, debemos precisar ciertas cuestiones respecto al efecto que produce interponer esta pretensión frente a una decisión obtenida inicialmente, ya que dentro de la teoría impugnatoria se distinguen dos efectos de las impugnaciones procesales: el sustitutivo y el rescindente. En este caso nos encontramos frente al segundo efecto, debido a que, la sentencia que resolverá el cuestionamiento interpuesto a la resolución del primer proceso buscará dejar sin efecto esa resolución con autoridad de cosa juzgada.²⁰ En esa línea, Cavani menciona que por regla general la sentencia que va resolver una demanda de revisión civil – es decir, el segundo proceso – es rescindente, esto es, que busca quitar el efecto a la sentencia impugnada en el primer proceso.²¹

Por otro lado, se encuentra el amparo contra resoluciones judiciales. Esta garantía constitucional se interpone como un medio de protección frente al hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos

²⁰ Cabe mencionar que los medios de impugnación *rescindentes* suponen la denuncia de determinados vicios de la sentencia y conducen inmediatamente a decidir si aquellos vicios existen, en caso de afirmativo, la sentencia será anulada, después de lo cual, dentro de los límites de la referida anulación, deberá pronunciarse una decisión sobre la controversia. Ariano (2015: p. 39). En ese sentido, resulta claro que el efecto presente en este caso sea el *rescindente*, ya que este efecto recaerá sobre el juicio de lo impugnado; por lo que, como su propio nombre lo indica la Nulidad de cosa juzgada fraudulenta presente en el artículo 178 conllevará a una anulación.

²¹ En este punto compartimos el análisis del autor donde señala que la Nulidad de cosa juzgada fraudulenta trae consigo una hipótesis de *rescindibilidad* de la sentencia con cosa juzgada, donde siendo rescindible una sentencia entonces no puede considerarse inmutable. Cavani (2018: p. 202-205).

fundamentales reconocidos en la Constitución, excepto el derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos protegidos por la acción de habeas corpus. Su contenido material constitucional se encuentra en el art. 9 del Código Procesal Constitucional, el cual prevé la interposición de la acción de amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

Artículo 9.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

De esa forma, se admite la posibilidad de cuestionar una resolución judicial producto de un procedimiento irregular, abriendo la vía para la impugnación de las resoluciones judiciales a las que se les atribuya vicios procesales que agraven la tutela procesal efectiva y el debido proceso, que afecten a los justiciables y limiten la posibilidad de obtener decisiones judiciales con todas las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico.

En este punto cabe mencionar que el artículo 200²² de la Constitución nos permite concluir que el amparo contra resoluciones judiciales no procede en el marco de procesos regulares, de modo que, resulta importante definir *contrariu sensu* qué se entiende por un proceso irregular para nuestro sistema. Sobre lo mencionado debemos precisar que el contenido del Código Procesal Constitucional que alude a la presencia de un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva - como fórmula para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales - no especifica qué debemos entender por esa afirmación.

En esa línea, debemos advertir que el Tribunal Constitucional se habría encargado de consolidar a través de la jurisprudencia el contenido de un proceso regular como la idea de un debido proceso, sobre el cual refiere que nos encontramos frente a una vulneración al debido proceso “regular” cuando se ha producido una afectación a derechos fundamentales independiente de que estos tengan carácter procesal o no. Por ello, debe considerarse como pasible control constitucional mediante el amparo contra resoluciones judiciales la dimensión

²² “Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

2. La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...) *No procede (...) contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular*”. (énfasis agregado)

sustantiva o material del debido proceso que alude a la razonabilidad o proporcionalidad de los resuelto y no solo su dimensión formal que se refiere a las garantías de carácter más bien procesal o procedimental.²³

De este modo, la idea de proceso irregular no sólo haría alusión a los procesos en los cuales se habría afectado derechos o garantías constitucionales procesales, sino también abarcaría los procesos en los se haya vulnerado otros derechos constitucionales, en donde se evidencie una afectación a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.²⁴

Por lo expuesto, podemos sostener que el amparo contra resoluciones judiciales existe para asegurar que las decisiones judiciales estén dotadas de imparcialidad, objetividad y fundamento jurídico.²⁵ Este mecanismo empleado para derrotar el principio de cosa juzgada tiene fundamento en cuestionar sentencias inconstitucionales e injustas que, lejos de tener una apariencia de inmutabilidad, el ordenamiento jurídico peruano prevé la posibilidad de ser revisadas si contraviene el orden constitucional vigente. En este orden de ideas, debemos dejar claro que el análisis que corresponde realizar sobre el amparo contra resoluciones judiciales debe uno estrictamente constitucional, por lo que debe ceñirse a la evaluación de eventuales afectaciones de derechos fundamentales por la justicia ordinaria y no debe confundirse como una instancia más de dicha jurisdicción.²⁶

²³ Sosa (2018: p. 120).

²⁴ Podemos encontrar que el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 03179-2004-AA, f. j. 4.b resalta esta exigencia al mencionar: “Es inadmisibile desde un punto de vista constitucional que se pueda sostener que una resolución judicial devenga de un proceso ‘irregular’ sólo cuando afecte el derecho a la tutela procesal, y que tal ‘irregularidad’ no acontezca cuando esta afecta otros derechos fundamentales. A juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no solo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional”.

²⁵ Blancas (2014: p. 193-206).

²⁶ En este punto concordamos con Sosa (2018: p. 162) cuando menciona que, si bien la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales es un tema que no queda claro por completo, el Tribunal Constitucional ha venido sustentado a través de la jurisprudencia plena y consolidada que la procedencia de esta institución tiene por finalidad cuestionar vicios de proceso y procedimiento, vicios de motivación o razonamiento y vicios de interpretación iusfundamental y constitucional; de modo que, reconoce que “(...) el amparo contra resoluciones judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere derechos fundamentales(...)”(STC Exp. N° 03179-2004-AA, f. j. 21, a y b)

De igual forma, otro mecanismo previsto en el ordenamiento peruano para romper con la inmutabilidad de la cosa juzgada es el hábeas corpus contra resoluciones firmes siempre que se vulnere la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, el Código Procesal Constitucional en su artículo 9° menciona que el habeas corpus podrá ser interpuesto cuando frente a una resolución judicial firme, se advierta una violación a la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, nuestro ordenamiento ha acogido una concepción amplia y no restrictiva de los contenidos que regula el habeas corpus, de modo que, la interposición de este proceso constitucional contra una resolución judicial tendrá como finalidad tutelar la vulneración de derecho constitucional invocado siempre que este genere un perjuicio a la libertad individual, presente de forma simultánea con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. La conexión del derecho a la tutela procesal efectiva con la libertad individual es condición *sine qua non* para que aquél pueda ser tutelado a través del proceso de hábeas corpus.²⁷

En ese orden de ideas, este proceso no solo sirve para tutelar la libertad física o ambulatoria, sino para proteger otros derechos siempre que éstos sean conexos a la libertad individual. Dentro de estos derechos conexos se encuentran la tutela jurisdiccional efectiva, la inviolabilidad de domicilio y el debido proceso. De esa forma, la decisión con efecto de cosa juzgada producida a raíz de la afectación conjunta de ambos derechos dentro de un proceso ordinario será pasible de cuestionamiento a través de un proceso de habeas corpus.²⁸

Partiendo de entender que la cosa juzgada es un instituto procesal transversal a las principales ramas del Derecho, es conveniente dar una mirada a la acción de revisión en el derecho penal; puesto que, si bien comparten similares nociones respecto al concepto de la cosa juzgada, en este escenario se despliega una serie de diferencias al momento de referirse a la característica

²⁷ Eto (2013: p. 391-394).

²⁸ Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha interpretado que para cumplir con el requisito de procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial no basta la existe de una medida coercitiva a la libertad personal dictada al interior de un proceso penal ordinario, sino que es necesario que tal incidencia a la afectación al derecho a la libertad se relacione de manera directa de la propia resolución que se cuestiona, pues de esa manera se evidenciará la concurrencia del requisito de firmeza establecido por dicho proceso constitucional. (RTC 3124-2008-PHC/TC, f. j. 2, segundo párrafo). De esta forma, se sustenta que la justicia constitucional no se superponga a las funciones propias de los jueces ordinarios, de modo que, no cualquier resolución judicial podrá ser objeto de control, sino solo aquella en la cual el actor, previamente, haya hecho uso de los recursos necesarios que regula la ley y no haya sido posible conseguir la tutela del derecho fundamental vulnerado. Eto (2013: p. 388-389).

de la “inmutabilidad” de las resoluciones judiciales. Por ello, para el derecho penal la inmutabilidad de una sentencia firme y la posibilidad de su ejecutabilidad en sus propios términos, se encuentra enmarcado dentro de la característica de la prohibición del *ne bis in idem*.

En ese sentido, si bien la cosa juzgada recae en el fundamento de la seguridad jurídica asegurando su firmeza en la decisión, ésta establece excepciones a la regla general y advierte la posibilidad de obtener la rescisión de una sentencia firme cuando concurren circunstancias que la ley reconoce. Por ello, el medio de rescisión que se presenta en la vía ordinaria penal es la acción de revisión; en otras palabras, esa particularidad que tiene la cosa juzgada en materia penal, propone una posibilidad para derrotar la característica de la “inmutabilidad” al producir la anulación de una sentencia.

Lo importante para efectos del presente trabajo es la razón para emplear dicha acción de revisión en ámbito penal, ya que esta no se sustenta en la existencia de nulidades procesales originadas en la sentencia o en el procedimiento previo, ni tampoco en los potenciales errores que pudieron existir al juzgar en el fallo. Por el contrario, su justificación radica en la necesaria obligación de reforzar y garantizar los derechos y principios tales como el derecho de defensa, presunción de inocencia, y tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, como sostiene Cesar San Martín, esta institución no se enfoca en calificar si la sentencia es correcta o no; por el contrario, mediante la acción de revisión se procura garantizar que, por actos no tomados en cuenta por el juez, la sentencia pueda rescindirse por ser sustancialmente injusta. Sin embargo, la causa de ello deberá basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba —distintos al material de conocimiento del juez— de tal forma que de haber sido tomados en cuenta el resultado sería diferente.²⁹

Por otro lado, el principio de limitación presente en esta institución contempla una limitación por las causales previstas en la ley, pero, además, la exigencia de quien absuelva dicha acción de revisión solo podrá pronunciarse por causales invocadas en la demanda. En cuanto al principio de autonomía, encierra la idea que el demandante deberá proponer los fundamentos de cada causal de forma separada, ello con la finalidad de comprender la pretensión del

²⁹ San Martín (2015: p. 428).

demandante y evitar una confusión al juez con la causa. Finalmente, el principio de trascendencia exige que la demanda debe dirigirse a cuestionar el fallo condenatorio en los términos previstos por la ley.³⁰

Hasta aquí podemos encontrar una gran diferencia con lo contenido en nuestro Código Procesal Civil, donde la posibilidad cuestionar esta decisión con autoridad de cosa juzgada, obedece a diferentes sucesos como la existencia de una decisión fraudulenta del proceso y la posibilidad de cuestionar una resolución por incongruencias procesales, vía amparo contra resoluciones judiciales, entre otros. Sin embargo, en materia penal, el cuestionamiento a la decisión con autoridad de cosa juzgada se concentra en la valoración de sucesos o actos no tomados en cuenta durante el proceso para una correcta decisión judicial, que garantice un resultado justo alineado a todas las garantías procesales.

Lo que hace particular esta revisión y lo que nos llama la atención, es que se considera una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin restricciones de plazo, ya que da lugar a un procedimiento especial, de naturaleza excepcional y restrictiva sustentada en motivos específicamente establecidos en la ley. Los cuales deberán evidenciar una presente injusticia en la sentencia firme para que como consecuencia prevalezca la verdad material.

Cabe mencionar que esta acción autónoma de impugnación tiene como principal objeto cuestionar la inmutabilidad de sentencias únicamente *condenatorias* con calidad de cosa juzgada a fin de tutelar bienes jurídicos de protección que no fueron tomados en cuenta en su momento por la sentencia cuestionada. Sobre ello, nuestra la jurisprudencia ha sido clara al considerar que los efectos de la revisión de una sentencia comprende: (i) la posibilidad de declarar nula la sentencia condenatoria y disponer un nuevo juicio oral; (ii) y la posibilidad de absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento, pero con posterioridad a la sentencia se descubran pruebas nuevas que determinen la inocencia o permitan cuestionar los hechos que fueron declarados probados en la sentencia.³¹ En ese sentido, podemos determinar que la acción de revisión se encuentra encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la autoridad de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de

³⁰ San Martín (2015: p. 1081)

³¹ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Transitoria N°. 137-2018, f. j. 4.

caducidad para su interposición, por lo que, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos procesales propiamente recogidos por la legislación penal.³²

La posibilidad de cuestionar una decisión con cosa juzgada y la supuesta “inmutabilidad” no sólo encuentra lugar en sede civil, sino que el derecho procesal penal establece mecanismos para romper con esa intangibilidad de las decisiones judiciales si logran advertir diversas violaciones a derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas por nuestro ordenamiento. Todo ello comparte el objetivo de sostener una seguridad jurídica en el proceso, garantizando que no exista una posible decisión “firme” que afecte los derechos fundamentales, causando una ruptura en nuestro sistema jurídico.

Para el presente trabajo no ahondaremos en el análisis amplísimo de desarrollar la cosa juzgada desde una perspectiva material y formal, pero es importante que mencionar que la institución de la cosa juzgada no se agota su característica de inmutabilidad, sino que comprende – desde la doctrina – la existencia de la cosa juzgada formal y material.³³

³² Palacio (2009: p. 196).

³³ La cosa juzgada formal – en palabras de Chiovenda – será la que tenga como base teórica a la preclusión de cualquier cuestión futura, en donde se encontrará la base práctica de la eficacia de la sentencia, la cual tendrá como presupuesto la cosa juzgada formal. Por lo tanto, esta cosa juzgada formal encontrará lugar dentro del proceso donde la preclusión cumplirá el rol de limitar sus efectos en que tiene lugar la controversia. Este efecto formal que despliega la cosa juzgada parte de la premisa que al ser infra procesal no podrá vincular al juez en procesos futuros, en este punto debemos tener cuidado al no confundir la cosa juzgada con la preclusión, ya que esta institución se desarrolla en forma general dentro del proceso y tiene aplicaciones en muchos casos diferentes a la cosa juzgada. Cfr. Chiovenda (1925: p. 417). Por otro lado, la cosa juzgada material, contraria a la formal, se manifiesta y se expande fuera del proceso, calificada como supra procesal, donde el resultado no puede quedarse contenido en el proceso, sino que jurídicamente servirá para integrar el derecho con la decisión obtenida en cada caso que trascenderá con un fin productivo produciendo una declaración de certeza. En este punto, la cosa juzgada material desplegará sus efectos fuera del proceso en donde dicha eficacia no solo alcanzará a las partes sino a terceros relacionados, en virtud de dicha relación obtenida de la sentencia con pronunciamiento sobre el mérito. Por ello, la composición de la litis en cada proceso estaría compuesto por una imperatividad y una inmutabilidad, donde el juicio procesal se resolverá no sólo sobre la base de la imperatividad sino también de la inmutabilidad. Sobre ello, Carnelutti sostiene que la imperatividad contenida en el juicio proviene del efecto desplegado de la cosa juzgada material, mientras que la inmutabilidad – originalmente procesal – tendría el nombre de cosa juzgada formal. Por ello, la cosa juzgada formal implicaría la cosa juzgada material, en el sentido de que la litis extendería la imperatividad de la decisión siendo pasible de convertirse en inmutable. Carnelutti (1973: p. 135-163). Sin embargo, debemos precisar que a pesar de encontrar esta diferenciación comúnmente en manuales de derecho procesal civil, parte de la doctrina no comparte la utilidad de esta diferenciación como es el caso de Devis Echandía y Jordi Nieva Fenoll. El primer autor considera que no es técnico hablar de cosa juzgada formal en sentido formal y en sentido material, ya que para él la cosa juzgada formal no existe y solo se trataría de una simple ejecutoria, mientras que respecto a la cosa juzgada material considera que se trataría de un término más técnico, pero que en definitiva el concepto radica en la voluntad del Estado manifestado a través de la ley. Devis Echandía (1966: p. 569). Junto a él, Jordi Nieva advierte que no existe diferencia alguna entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, sino que se trata de una desvirtuación de ideas con el objeto de crear categorías artificiales, debido a que ambas persiguen

Un elemento que debemos tener en cuenta, antes de analizar en el siguiente acápite, es el conflicto que se desprende del uso de mecanismos que rompen con la cosa juzgada en relación a la seguridad jurídica dentro del proceso. Llegado el punto de cuestionar una decisión “inmutable” – según nuestra enredada redacción normativa – es válido preguntarnos si al amparar dicha posibilidad se está afectando la seguridad jurídica detrás de esta institución, o por el contrario esta inmodificabilidad garantizaría la presencia de una seguridad jurídica de las decisiones judiciales.³⁴

3. PROBLEMAS CONCEPTUALES RESPECTO A LA “INMUTABILIDAD” DE LA COSA JUZGADA.

3.1. “INMUTABILIDAD”

Llegado este punto, hemos podido apreciar lo complejo del estudio de la cosa juzgada, ya que, en un primer momento, su origen parece ser claro, sin embargo, cuando entramos a analizar de forma completa y conjunta la base normativa, que regula esta institución, nos damos cuenta que existe una serie de contradicciones. Por un lado, iniciando desde su contenido constitucional en su artículo 139.2³⁵, para luego pasar por el Código Procesal Civil

el mismo objetivo. Para el autor, la cosa juzgada implica la inatacabilidad o inimpugnabilidad de la sentencia de la sentencia, así como su inmutabilidad o imposibilidad de que sea modificada por el juez que dictó la referida sentencia, pero este mismo objetivo de preservar el juicio ya emitido la comprende la cosa juzgada material con la única diferencia que la cosa juzgada formal es intraprocesal y la cosa material es extraprocesal. Nieva (2006: p. 85-87).

³⁴ En este punto, antes de continuar, debemos advertir un punto muy importante sobre esta institución. A nivel europeo-continental existe un capítulo importante de la doctrina que cuestiona la intangibilidad de la cosa juzgada, ya que se sobrepone la teoría de la eficacia en el proceso civil, la cual se ocupa de analizar la intangibilidad de la valoración contenida en la sentencia definitiva sobre el fondo y la incidencia de los hechos ocurridos. A propósito, Remo Caponi, en un importante estudio sobre las sentencias de los tribunales europeos – principalmente la sentencia 18.07.2007, C-119/05 “*Lucchini*” y la sentencia 3.09.2009, C-2/08 “*Olimpiclub*” –, enfatiza que el criterio sostenido de las referidas sentencias se centra en concluir que existe un efecto jurídico sobreveniente respecto a una decisión con cosa juzgada. De eses modo, de existir una decisión sucesiva entre el efecto constatado judicialmente y el efecto derivado del hecho ocurrido podría constituirse un nuevo hecho-acto jurídicamente relevante, ya sea constituido por una ley, por una decisión de un tribunal constitucional o por una sentencia del plano nacional. Así, de producirse ello, se podría afectar la decisión precedente expedida los tribunales nacionales. El autor concluye indicando que esta decisión de los tribunales europeos demostraría la posibilidad de cuestionar la intangibilidad de lo ya decidido, precisando que si la facultad de la Corte Europea deviene en un perjuicio hacia una parte deberá mediar una justa reparación por parte del derecho interno. Podemos apreciar que, a nivel de la doctrina de Europa continental, se pone de manifiesto la posibilidad de cuestionar una sentencia con autoridad de cosa juzgada que se derive de vicios o defectos procesales y que decisión genere graves consecuencias a los derechos fundamentales causando afectaciones con la decisión obtenida a los particulares. Cfr. Caponi (2009: pp. 30-39).

³⁵ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

en su artículo 123, donde la cosa juzgada se entiende como “inmutable”, pues contra esta decisión no cabe recurso impugnatorio alguno que logre modificar la intangibilidad de dicha resolución.

Sin embargo, cabe mencionar, que un sector de la doctrina moderna como es el caso de Paulo Mendes de Oliveira y Antonio de Passo Cabral, han reparado en aproximar la problemática que encierra concebir a la inmutabilidad como parte de la institución de la cosa juzgada. En ese sentido, Paulo Mendes de Oliveira sostiene que la protección de la cosa juzgada es un instrumento necesario para la seguridad jurídica, por lo que no se debe perder de vista su importancia a fin de evitar la perpetración de injusticias y la necesidad de brindar estabilidad a las decisiones judiciales.

En consecuencia, la noción de seguridad jurídica que refiere el autor no comprende un componente inmutable y estático del sistema, por el contrario, la finalidad de concebir un objetivo dinámico de la seguridad jurídica permite garantizar que dentro de un sistema las personas no se vean sorprendidas en el futuro con escenarios ya consolidados en el ámbito jurídico, asegurando la presencia y estabilidad de todo acto adquirido con cosa juzgada³⁶. De esa forma, lo que se busca detrás de esta idea de dar coherencia al sistema es procurar que un ordenamiento jurídico cumpla con ser racionalmente estructurado como un bloque normativo armónico previsto de mandatos congruentes.

En ese orden de ideas, atendiendo a la flexibilidad dinámica planteada por el autor, la cosa juzgada no se concibe como una garantía absoluta, sino que se prevé un alto grado de indiscutibilidad que permite que en algunas circunstancias y bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, las decisiones adquiridas con cosa juzgada sean cuestionadas.³⁷

Estas situaciones donde se prevé la relativización de la cosa juzgada obedecerían a la presencia de vicios de fondo o el procedimiento donde el legislador consideró situaciones tan graves en donde considerar la seguridad jurídica que pretende proteger la cosa juzgada

Son principios y derechos de la función jurisdiccional
(...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.* (...) (énfasis agregado)

³⁶ Mendes de Oliveira (2015: p. 29).

³⁷ Mendes de Oliveira (2015: p.50)

proporcionaría una sustancial vulneración al orden constitucional. En ese sentido, podemos apreciar que el autor, plantea una renuncia al concepto de inmutabilidad o inmodificabilidad frente a las decisiones adquiridas con cosa juzgada, para optar por una flexibilidad de la seguridad jurídica donde existan situaciones reguladas en previsiones legales que permitan rescindir de decisiones, prevaleciendo relatividad y el alto grado de indiscutibilidad presentes en cada caso para salvaguardar la seguridad jurídica como un fundamento a la garantía procesal.

Junto a él, conviene adelantar algunos aspectos de la tesis de Antonio do Passo Cabral, que veremos con detalle más adelante, en donde el autor opta por renunciar a la presencia de la inmutabilidad y reemplazarla por una continuidad jurídica presente en un sistema de estabilidades. Bajo esta tesis se busca exponer la existencia de una cadena de estabilidades presentes en el desarrollo normal de un proceso, frente al cual dependiendo de los actos desarrollados en el mismo se generarán diversas estabilidades constituidas por las instituciones procesales. De esa forma, frente a esta teoría, la cosa juzgada se percibe como una estabilidad más fuerte – una estabilidad cualificada – pasible de ser cuestionada en un futuro si se cumple con los supuestos reconocidos en cada cuerpo normativo.³⁸

Esto último nos muestra, una vez más, la existencia de una concepción moderna sobre la cosa juzgada que busca abandonar la concepción tradicional de la inmutabilidad. Finalmente, en el plano nacional, es apropiado referirnos a lo expuesto por Renzo Cavani a propósito de la polémica sentencia recaída en Exp. N°04617-2012-PA/TC el año 2014, donde el autor sostiene importantes aproximaciones hacia las instituciones de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Dentro de su análisis, el autor – muy acertadamente – busca aproximar la idea que la cosa juzgada no puede ser más entendida como una garantía de la inmutabilidad o inmodificabilidad de una decisión, sino como un alto grado de indiscutibilidad de la cosa juzgada que hace posible que una sentencia con autoridad de cosa juzgada sea rescindida manteniendo incólume la seguridad jurídica presente en un proceso. El fundamento que recoge el autor nos demuestra la concepción de la seguridad jurídica de forma dinámica y no

³⁸ Cfr. Cabral (2019).

estática frente a la cual la institución de la cosa juzgada gozaría de una mayor o menor intensidad, lo que haría daría la posibilidad que las decisiones con autoridad de cosa juzgada sean pasibles de ser revisadas obedeciendo a la presencia de una estabilidad temporal no inmutable ni inmodificable.³⁹

De esta forma, podemos apreciar como dentro de la doctrina moderna existe la renuncia al concepto de inmutabilidad como fundamento de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Ahora bien, habiendo mostrado la importancia de analizar correctamente estas instituciones, pasaremos a presentar de manera detallada las concepciones que se encuentran detrás de la seguridad jurídica de cara al desarrollo de la cosa juzgada. Para ello nos serviremos de las ideas del autor Humberto Ávila para entender el concepto se encuentra detrás de la seguridad jurídica y el desarrollo de sus principales concepciones: la concepción estática y dinámica.

3.2 EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU RELACIÓN CON LA COSA JUZGADA: SEGURIDAD JURÍDICA ESTÁTICA Y DINÁMICA

a) Seguridad jurídica estática y la visión tradicional sobre la cosa juzgada

El análisis de la visión tradicional de la cosa juzgada viene de la mano de comprender el concepto de una seguridad jurídica desde una concepción estática. Podemos comenzar definiendo esta concepción como la referida a los requisitos estructurales que el Derecho debe cumplir para servir como guía de orientación; se trata de aquellos presupuestos sin los cuales no es posible que el ciudadano y la sociedad en general puedan someterse propiamente al derecho. En ese sentido, dentro de esta concepción se encontrarán principalmente dos problemas: el conocimiento y la comunicación, frente a los cuales el Derecho será objeto de conocimiento tanto desde un punto de vista material como desde un punto de vista intelectual. Por esta razón, para que una persona pueda obedecer una norma no solo se procurará que tenga acceso a ella mediante los requisitos y presupuestos que la califiquen como existente y vigente, sino que necesitará gozar de la posibilidad de comprender lo que determine dicha norma y sobre todo lo que prohíbe. Todo ello dentro del marco de gozar de seguridad jurídica estable y previsible para el ciudadano.⁴⁰

³⁹ Cavani (2015: p. 17-20).

⁴⁰ Cfr. Ávila (2012: p. 255-290).

De esta manera, la concepción tradicional comprenderá al derecho y la seguridad jurídica como una guía estable de comportamiento de sujetos, frente a los que se busque garantizar el conocimiento de su contenido y el significado del Derecho para que puedan desarrollarse de acuerdo a lo conocido y lo previsible. La visión tradicional de la seguridad jurídica intenta ser más taxativa y previsible en cuanto al contenido normativo encontrado en cada norma, teniendo la capacidad de actuar conforme a ella y aceptando el rol normativo de cada disposición jurídica.

En ese sentido, como postula el autor, la idea de previsibilidad parte de analizar las condiciones y cualidades existentes para que el Derecho pueda ser objeto de conocimiento, por lo cual, para poder obedecer correctamente una norma jurídica, el Derecho deberá ser previsible de forma que el ciudadano pueda tener acceso a él y conozcan los alcances y límites de las normas respecto a sus prohibiciones⁴¹. En ese sentido, esta noción de previsibilidad garantizaría demostrar que las normas son accesibles, claras y comprensibles; sobre todo preservando la idea que el Derecho en su conjunto requiere de una cierta seguridad para que pueda ser útilmente aplicable para el ciudadano.

Por otro lado, esta concepción no sólo contiene en su interior una idea de *previsibilidad*, sino que también busca desplegar su *determinabilidad* en las relaciones jurídicas dentro de la seguridad jurídica, ya que esta característica se encuentra plasmada en la determinación normativa la cual debe ir de la mano con la controlabilidad semántico-argumentativa. Según este modo de comprender la seguridad jurídica, se deja de lado la noción de propiedad del Derecho y se persigue la idea de buscar una base en el Derecho, mediante procesos de legitimación, argumentación y fundamentación normativa.⁴²

En ese sentido, esta nueva determinabilidad busca ser capaz de enfrentar problemas ontológicamente inherentes al Derecho – tales como problemas de prueba, calificación e

⁴¹ Ávila (2012: p. 257).

⁴² En este punto cuando el autor sugiere una nueva mirada del Derecho sobre la base de una legitimación, argumentación y fundamentación jurídica refiere esencialmente a la fuerza normativa que se encuentra dentro de la seguridad jurídica. En ese sentido, dentro de la fundamentación normativa se encuentran presentes la función normativa y la fuerza normativa. La primera encargada de producir efectos en relación a otras normas del comportamiento humano y la segunda como el modo de plasmar la confrontación con otras normas. Empleando las palabras del autor esta fundamentación normativa se encontraría bajo una mirada relativa, debido a que calidad normativa y función normativa dependerá de la perspectiva que se analice en cada caso en particular. Cfr. Ávila (2012: p. 535-536).

interpretación – para traer como resultado un Derecho más seguro dentro del marco de la seguridad jurídica dotándola no solo como algo presente en las disposiciones normativas, sino como un método metadiscursivo destinado a la organización y la estructuración de la experiencia concerniente al uso del lenguaje.⁴³

De esa manera, la idea de estabilidad aparece como un instrumento de la realización donde a mayor acceso material e intelectual del ciudadano con relación al Derecho y las normas que debe obedecer, mayor estabilidad y mayores serán las condiciones de concebir el presente y planificar el futuro.⁴⁴ De suerte que, cuanto más accesibles y estatales sean las normas y se apliquen de manera más justificada el ciudadano gozará de una mayor estabilidad y autodefensa respecto a la protección de la seguridad jurídica.

Por ello, podemos apreciar que la institución de la cosa juzgada, desde su mirada tradicionalmente conocida, inicia considerando que la característica de inmutabilidad se encontraría reflejada en el principio de seguridad jurídica al punto que se sostiene como una decisión inmodificable traería una condición de mayor efectividad en el desarrollo del proceso y sobre todo buscaría garantizar los derechos fundamentales de las partes que eventualmente sufrirán los efectos de esa decisión.

En ese orden de ideas, podemos inferir que optar por la dimensión estática de la seguridad jurídica comprende a la cosa juzgada como una determinación normativa, en donde sus elementos de accesibilidad y previsibilidad de las normas estables confirman la presencia de la inmutabilidad de una decisión. De esa forma, se consolida la concepción tradicional de esta institución frente a la cual esta concepción de la seguridad jurídica tradicional a la característica de inmutabilidad.

Esta posición tradicional de la cosa juzgada y la seguridad jurídica se ve recogida en gran parte de la doctrina procesal, como es el caso de Chiovenda⁴⁵ al considerar a la cosa juzgada como una institución pública destinada a la actuación de la voluntad de la ley en relación con la justificación en la exigencia social que representa esta institución en la vida en sociedad. De modo que la seguridad jurídica se distingue mediante una declaración definitiva de la

⁴³ Ávila (2012: p. 566).

⁴⁴ Ávila (2012: p. 567).

⁴⁵ Chiovenda (1936: p. 405).

voluntad de la ley en un caso concreto. Junto a él, Devis Echandía sostiene que la importancia de esta institución radica en la seguridad jurídica y el orden social que genera la cosa juzgada como una cualidad especial, ya que sin ella la fuerza vinculativa y la obligatoriedad de las sentencias serían transitorias y relativas, lo que producirían que éstas no puedan ejecutarse puesto que estarían sujetas a que por un proceso posterior fueran revocadas y se dispusieran regresar a su estado anterior, por lo que, no cumplirían con los efectos de definitividad e inmutabilidad.⁴⁶

Finalmente, por mencionar a otro autor, Montero Aroca refiere que la cosa juzgada es la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado del ejercicio jurisdiccional, por lo que, dicha fuerza reposa en la subordinación a los resultados del proceso que producen la irrevocabilidad de la decisión judicial. De esa forma, indica el autor, que la jurisdicción actúa en el derecho objetivo y en el caso concreto de modo irrevocable garantizando que la seguridad jurídica actúe como fundamento para que los resultados del proceso no puedan ser atacados, protegiendo así las relaciones jurídicas materiales impuestas modo que el objeto litigioso pasa a ser inmutable e indiscutible.⁴⁷ En ese sentido, podemos apreciar que la concepción tradicional de la cosa juzgada y la seguridad jurídica concurre en la doctrina procesal incidiendo hasta la actualidad en la visión tradicional que se tiene sobre esta institución.

b) Seguridad jurídica dinámica y la importancia de la transición en el Derecho

De lo mencionado anteriormente, se sostiene que la concepción estática de la seguridad jurídica encontrará principal fundamento en el problema del conocimiento del derecho, es decir, a su saber, como base la comunicación en el derecho y las diferentes cualidades que deben existir para concluir que es seguro. De modo que la seguridad jurídica comprenderá la idea de entender y permitir que el ciudadano pueda – material e intelectualmente – conocer y aplicar el Derecho, ya que si este es obedecido, debe ser capaz de ser una guía para el comportamiento de una sociedad. Esto solo será posible si se conoce su significado y si este es accesible e inteligible.

⁴⁶ Devis Echandía (1966: p. 565).

⁴⁷ Montero Aroca (1996: p. 256).

Por el contrario, la concepción dinámica de la seguridad jurídica describe el problema de la acción en el tiempo y cuáles son los ideales que deben garantizarse para que el Derecho cumpla con proteger en su totalidad los derechos del ciudadano. En ese sentido, busca ser un instrumento de protección confiable y calculable, diferente a un mecanismo estático que no permita a las personas advertir sobre algún cambio normativo que pueda ver frustrados el uso de sus derechos.

Este fundamento comprometido con el tiempo y la transición del Derecho se encontrará presente debido a que en esta concepción la estabilidad y las perspectivas son temporales. Esta mirada semántica se sirve de distinguir entre las tres dimensiones que componen la seguridad jurídica dinámica: la primera encuentra su compatibilidad con los términos de la confiabilidad, normalmente entendida como la prohibición de cambios frente a la cual se incluye la intangibilidad subjetiva y a la durabilidad objetiva. Por otra parte, se encontrará la calculabilidad, concebida como la concepción de suavidad y el escenario de un constante cambio, y finalmente la cognoscibilidad como el presupuesto de concreción de los ideales de confiabilidad y calculabilidad como la posibilidad de asegurar el presente y el futuro del Derecho, procurando que, si el ciudadano puede conocer el derecho y sus instrumentos de realización pueda afrontar de manera adecuada la espontaneidad del mismo.

Por ello, para que exista la confiabilidad y calculabilidad es necesario la presencia de la cognoscibilidad, como un supuesto de acceso material e intelectual del derecho. De modo que, siguiendo la línea de Ávila, la cognoscibilidad significaría un estado de cosas que el ciudadano posee como la capacidad de comprender, material e intelectualmente las estructuras argumentativas reconstructivas de normas generales e individuales, materiales, procedimentales y efectivas mediante su accesibilidad, alcance, claridad, determinabilidad y ejecutoriedad.⁴⁸

En este orden de ideas, podemos entender a la cognoscibilidad como un elemento de la seguridad jurídica que implica que el legislador actué de acuerdo al procedimiento de manera que el justiciable tenga la posibilidad de conocer formas procesales que continuarían el común desarrollo del procedimiento. Asimismo, este elemento contempla la idea que estas

⁴⁸ Ávila (2012: p. 581).

formas responden adecuadamente a la tutela jurisdiccional efectiva, adecuada y tempestiva de las situaciones jurídicas subjetivas discutidas al interior del proceso.⁴⁹

De esa forma, la cognoscibilidad permitirá al legislador estructurar el proceso de una manera clara y entendible, de manera que permita de forma sencilla garantizar el acceso material e intelectual del justiciable en el proceso.⁵⁰ Ello no quiere decir que se deje de lado la singularidad y especificidad que lleva consigo el proceso y las instituciones procesales; por el contrario, lo que se busca asegurar es la máxima proximidad a la claridad del conocimiento intelectual y material del derecho y del procedimiento por parte del justiciable. Si bien las formas procesales se fundamentan en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, también estas formas toman en consideración el respeto a la igualdad y la libertad en el proceso.⁵¹

En segundo lugar, la confiabilidad como otro elemento de la concepción dinámica, persigue la idea de permitir que el ciudadano sea capaz de saber cuáles serán los cambios a realizarse y cuáles no, evitando que por una falta de conocimiento sus derechos se vean lesionados o frustrados. Este elemento es fácilmente resumido en la expectativa razonable que tiene el ciudadano de la estabilidad de los actos estatales.⁵² En este punto, Ávila menciona que esto solo es posible si existe una confiabilidad en el Derecho pasado; es decir, que se pueda dar a conocer el pasado para que de esta forma exista una seguridad jurídica siempre acorde a la realidad de los cambios futuros.⁵³

Por ello, la confiabilidad, como elemento de la seguridad jurídica, recae en el carácter razonable y seguro de garantizar que las decisiones adoptadas a lo largo del proceso sean informadas a los justiciables, de forma que se garantice una estabilidad y confianza en el procedimiento. En ese sentido, el derecho y el desarrollo de las instituciones toman un papel

⁴⁹ Cavani (2014: p. 435).

⁵⁰ Se garantiza la seguridad jurídica como expresión de la estabilidad del ordenamiento jurídico normativo, dado que ante la permanente modificación de leyes es probable que exista un perjuicio a la seguridad de los destinatarios al no saber a qué atenerse en determinadas situaciones jurídicas. Peyrano (1997: p. 223).

⁵¹ Mitidiero (2012: p. 673).

⁵² Este elemento también es compartido por ciertos autores como Peyrano, que puntualiza la importancia de la predictibilidad como la existencia de la previsibilidad de las consecuencias jurídicas. En ese sentido, adoptando esta idea se genera un grado de certeza y estabilidad de determinadas situaciones que produce seguridad cuando una situación se puede prever de antemano como si fuera una ventaja al futuro. Peyrano (1997: p. 224-225).

⁵³ Ávila (2012: p. 582).

preponderante dentro de la seguridad jurídica, ya que se buscará que en todo momento los cambios realizados sean puestos al conocimiento de todos los ciudadanos, evitando que se lesionen derechos fundamentales previstos en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la calculabilidad contempla la posibilidad de permitir al ciudadano que pueda saber cómo y cuándo se realizan los cambios, impidiendo que de esa forma pueda ser sorprendido y afectado. Cabe mencionar que esta calculabilidad sólo será posible si el ciudadano en la actualidad puede controlar los efectos del Derecho que se van a atribuir en el futuro, por lo que será entendida como la posibilidad de anticipar razonablemente el contenido y las consecuencias de los actos estatales.⁵⁴

A primera vista, podemos sostener que la calculabilidad se encuentra relacionada con el resultado, con el derecho que tienen los justiciables de calcular el correcto desarrollo y aplicación del derecho en cada caso. Este elemento de la seguridad jurídica, guarda relación con asegurar que el resultado de un proceso pueda ser calculado. De esa forma, el derecho y la situación jurídica material que se discuta en cada caso sean pasibles de ser anticipadas para que las consecuencias futuras no repercutan en el desconocimiento del justiciable. En otras palabras, la calculabilidad limitará la existencia de actuaciones o decisiones sorpresa dentro y fuera de un procedimiento.

De esta manera, podemos ilustrar esta concepción dinámica como la seguridad jurídica *por* el Derecho, donde dichos elementos deberán estar presentes para asegurar los derechos y expectativas sean seguras y, sobre todo, tengan una certeza en su duración, de modo que se garantice la estabilidad de la norma que se pretende obedecer. En ese sentido, la cosa juzgada desde la concepción dinámica de la seguridad jurídica significa comprender a la eficacia jurídica y su seguridad como un principio jurídico y no como un hecho, valor o ideal político estático y tradicional del Derecho. Por ello, la cosa juzgada pasa a ser comprendida sin el elemento “inmutabilidad” que es propio de su tradicional análisis, sino, más bien, deberá estudiarse desde su perspectiva dinámica y estable, pudiendo ser modificada en un futuro obedeciendo al desarrollo del proceso.

⁵⁴ Ávila (2012: p. 582-583).

En ese orden de ideas, esta concepción de la seguridad jurídica dinámica nos permitirá comprender a la cosa juzgada desde una perspectiva de cambio real, frente a la cual es perfectamente posible que una decisión que goce de la autoridad de cosa juzgada, pueda ser cuestionada garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de las partes en un proceso. Esta concepción, caracterizada por presentar dentro de sus componentes un coeficiente de realidad, permitirá tener un mayor servicio para asegurar que las decisiones donde existan vicios e irregularidades que atenten contra la tutela jurisdiccional efectiva y los derechos fundamentales sean cuestionadas en nuestro sistema sin caer en un problema conceptual.

En este punto, podemos apreciar que la noción de seguridad jurídica se encuentra coordinada con la idea de civilización, por lo que, para autores como Grossi, la seguridad jurídica debe ser entendida desde el plano de la realidad que comprende la civilización, donde la modernidad jurídica garantizará que el derecho pueda expresar una voluntad general de justicia y de confiabilidad en el legislador. Dentro de ese orden, las principales características de la seguridad jurídica comprenderán la cognoscibilidad y la claridad de identificar el derecho y reducirlo a un conjunto de mandatos que cumplan con garantizar que las personas tengan una protección completa en relación a sus derechos. Por ello, esta noción de seguridad jurídica moderna, sostenida por el autor, respaldaría la certeza de la ley y la obediencia de sus mandatos dentro del sistema jurídico.⁵⁵

Por esta razón, esta idea de seguridad jurídica no podrá abarcar rigurosa e inflexiblemente cualquier decisión, aunque esta sea producto de una mala aplicación de derecho o de una evidentemente y antijurídica violación de derechos fundamentales. Por el contrario, esta tesis dinámica buscará impulsar en todo momento la finalidad que persigue la seguridad jurídica, predispuesta a un cambio que busque tutelar la mayor cantidad de derechos y garantías que satisfagan los intereses de las partes ante un resultado final.

Este instrumento de protección confiable y calculable⁵⁶ permitiría que las personas puedan ver satisfechos la realización de sus derechos, sobre todo el derecho a gozar de una decisión

⁵⁵ Grossi (2014: pp. 921-955)

⁵⁶ Este elemento de la calculabilidad de la seguridad jurídica formaría parte de un componente importante de las relaciones jurídicas, además de ser una condición presente dentro de las decisiones judiciales. En esa línea,

correctamente aplicada, estructurada dentro de un sistema dinámico que permita de forma sencilla garantizar el acceso material e intelectual de las personas. Estas decisiones adoptadas dentro de un proceso obedecerán a una realidad actual y serán informadas para asegurar una correcta estabilidad y confianza en el procedimiento.

La cognoscibilidad de la mano de la calculabilidad que comprende esta concepción de la seguridad jurídica parece ser una respuesta más coherente al problema conceptual de la inmutabilidad de la cosa juzgada, ya que bajo esta observación los mecanismos que buscan cuestionar las decisiones presentes en un proceso gozarían de una seguridad que permitiría a los justiciables conocer las formas procesales y su estabilidad temporal para calcular un desarrollo del proceso y la aplicación del derecho a cada caso concreto.

En este punto, es importante no dejar de lado la precisión sobre la cual la teoría dinámica de la seguridad jurídica y la renuncia de la inmutabilidad de la cosa juzgada también es acogida por otros autores. Por ejemplo, retomando las ideas el autor Paulo Mendes y su flexibilidad dinámica podemos concluir que la garantía de la cosa juzgada no se comprende de una manera absoluta. Por el contrario, el alto grado de indiscutibilidad presente en un proceso permitiría que, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, las decisiones adquiridas con cosa juzgada sean cuestionadas. Lo que produciría como resultado dar coherencia al sistema jurídico para que cumplan con un papel armónico y estable de normas congruentes a la realidad.⁵⁷

De igual importancia, Antonio do Passo Cabral también decide optar por una tesis dinámica reemplazando la inmutabilidad por una continuidad jurídica como fundamento a un sistema de estabilidades presente dentro de un proceso. La tesis de este autor resulta conveniente analizar a continuación, ya que, al desvincularse de la inmutabilidad el autor toma como base teórica – para sustentar la idea de seguridad jurídica – la noción de continuidad jurídica, la cual persigue el objetivo de cambiar la posición estable y tradicionalmente conocida por una nueva perspectiva dinámica y flexible del sistema normativo que incorpore una dimensión interprocesal, relevante por su efectos de prestar coherencia, armonía y eficiencia en el tráfico

para calcular el derecho y sus continuos cambios, éste deberá estar garantizado por una calculabilidad que goce de estándares estables que obedezcan a una racionalidad presente en cada caso. Cfr. Irti (2016: pp. 32-55)

⁵⁷ Cfr. Mendes de Oliveira (2015)

jurídico, lo que permitiría que dentro del sistema existan diversos tipos de estabilidad formando una interacción en cadena.⁵⁸ Frente a esta perspectiva será posible repensar los institutos procesales como la cosa juzgada y alejarnos de los rezagos del modelo tradicional.

3.3 DE LA “INMUTABILIDAD” A UN SISTEMA DE ESTABILIDADES PROCESALES

a) La teoría de las estabilidades procesales de Antonio do Passo Cabral

La crítica al modelo tradicional recae en la necesidad de establecer una nueva alternativa de solución. Para ello, el autor repara en entender que el enfoque tradicional de la cosa juzgada tiene como uno de sus problemas el descuido de los intereses públicos relevantes en un régimen de estabilidad procesal, tales como la armonía entre cuestiones juzgadas, la eficiencia, la igualdad que se encuentran en la esfera de disposición de los justiciables. Asimismo, precisa que el modelo tradicional es fruto de una concepción objetivista del ordenamiento jurídico en donde la norma y el intérprete son apartados con el consecuente alejamiento de las reglas de procedimiento para su construcción y revelación. En ese sentido, este modelo sólo estudiaría la estabilidad de un acto procesal – la sentencia – olvidándose que la decisión posicionada en el fin de una cadena de otros muchos actos condicionados por otras conductas, posiciones y situaciones jurídicas intermedias, cuya estabilidad también debería ser incorporada al examen de la estabilidad del acto final. Finalmente, advierte que, al adoptar el modelo tradicional se olvida que el proceso es un ambiente de diálogo, influencia reflexiva y cooperación marcado por el contradictorio entre todos los sujetos. Por ello, la estabilidad de los actos procesales – como la cosa juzgada – no es solo un mandato del Estado, sino que es el fruto de una cadena intersubjetiva que interactúa entre todos los actos procesales y que deben ser estudiados tomando en cuenta el tráfico jurídico.⁵⁹

En ese orden de ideas, la teoría de estabilidades que propone el autor significa adoptar un cambio en la comprensión del desarrollo del proceso, él autor comienza delimitando que en el proceso no solo existe una estabilidad única que comprende un momento original; sino, lo

⁵⁸ Cabral (2021: p. 531).

⁵⁹ Cabral (2021: p. 529).

que realmente existiría dentro del proceso sería, más bien, una serie de estabilidades expuestas como resultado de los actos procesales actuados durante el mismo.

Desde la teoría de las estabilidades procesales, la seguridad jurídica forma parte de un cambio clave que nos ayuda a entender esa ruptura tradicional de la inmutabilidad que se encuentra sujeto a la perspectiva estática de la seguridad jurídica. La concepción tradicional guiada por una postura estática suele definir a la seguridad jurídica como una seguridad que se otorga a través de la ley; es decir, una seguridad jurídica que se encuentra materializada en la existencia de un ordenamiento jurídico, donde un sistema de fuentes positivas – como la Constitución, las leyes, las normas infralegales, además que la propia jurisprudencia – le otorgarían como contenido esa cualidad del ordenamiento de producir certeza y confianza en los ciudadanos sobre el Derecho.⁶⁰

En otras palabras, el fundamento normativo para garantizar la plena realización de los derechos fundamentales, en el marco del respeto a la dignidad humana de cada ciudadano, sería la seguridad jurídica presente en cada sistema. Sin embargo, bajo la teoría de las estabilidades procesales, esta concepción sería desplazada para asumir una característica más flexible de la mano de un sistema legal dinámico.

Antonio do Passo Cabral sostiene que dentro del proceso la seguridad jurídica es reemplazada por una continuidad jurídica la cual tiene como principal característica la flexibilidad dentro de un proceso. Esta flexibilidad se caracteriza por asumir un modelo de confiabilidad y sobre todo un poder manejable que responde a la estabilidad y la necesidad constante de cambio, es decir, esta continuidad jurídica tendrá la capacidad de reaccionar a la presión del cambio en el tiempo.⁶¹

En otras palabras, desde la teoría de las estabilidades procesales, la continuidad jurídica sirve como herramienta para construir puentes en el proceso permitiendo la constancia del cambio de los derechos y garantías presentes en el Estado constitucional. Esta continuidad jurídica permitiría proteger los intereses humanos de la estabilidad y la permanencia, pero

⁶⁰ Eto (2013: p. 340).

⁶¹ Cabral (2019: p. 365).

permitiendo que estas posiciones legales y estables puedan cambiar al mismo tiempo que preservan su seguridad.

El fundamento de esta continuidad se encontraría presente en el equilibrio entre el cambio y la permanencia de posiciones legales consolidadas, obteniendo un perfecto equilibrio entre las decisiones pasadas y los cambios necesarios suscitados en el futuro. Esta continuidad jurídica revelaría el resultado de cambiar una posición jurídica estable, pero manteniendo su seguridad jurídica sin recurrir a la inmutabilidad.⁶²

En ese orden de ideas, optar por una continuidad jurídica implica proteger la confiabilidad del sistema jurídico, ya que dicha confianza se compone del orden jurídico de las reglas y actos coordinados, por lo que al adoptar por esta continuidad se garantizaría la presencia de un sistema ordenado y coherente que justificaría las proyecciones y evaluaciones futuras de la repercusión de actos pasados. Por tal razón, se incorporaría un sentido de confianza y estabilidad no sólo *ex post*, sino también *ex ante* asumiendo una mirada prospectiva importante.

En este punto podemos apreciar que esta teoría se aleja de la visión estática de la seguridad jurídica donde la inmutabilidad asume un papel preponderante para el correcto desarrollo del proceso, por el contrario, esta continuidad jurídica, propuesta por el autor, se caracteriza por comprender que existen un conjunto de reglas válidas que poseen cierta permanencia dentro del ordenamiento jurídico. Por ello, no será suficiente con que exista la previsibilidad, calculabilidad y la fiabilidad, solo durante un momento en el tiempo, ya que parte de adoptar esta continuidad jurídica revela que el Estado deba garantizar una estabilización a largo plazo del sistema legal, por lo que, expone dos facetas muy importantes.

La primera será la duración de las normas en el sentido que las reglas de conducta deben mantenerse durante un tiempo razonable y la segunda referida a la tendencia de las normas a

⁶² En este punto, el autor agrega que optar por esta continuidad jurídica implicaría analizar siempre la coherencia de la mano con la flexibilidad de esta continuidad, ya que de esa forma se obtendría un adecuado desarrollo de la ley a largo plazo y el deber de constancia y cambio de acuerdo a las necesidades presentes en cada caso. Es decir, dentro de la continuidad jurídica estaría presente una zona de movimiento y alteración que autorizaría la modificación de estabilidades, pero esta estaría dotada de una medida mínima, pero muy importante de coherencia para un cambio autorizado del sistema. Cfr. Cabral (2019: p. 366-367).

ser permanentes. Esta segunda faceta, alude si bien el desarrollo constante de la ley es cambiante, este no debe tener acciones abruptas e inesperadas de cambio.⁶³

Por lo tanto, será importante que dentro de esta continuidad jurídica esté presente la durabilidad, estabilidad y permanencia normativa, ya que la seguridad jurídica dentro de un sistema jurídico no puede ser impredecible, sino que debe ser una garantía presente en los marcos jurídicos estables. Ahora bien, suponer una constancia o una estabilidad no implica un escenario definitivo o inmutable, por el contrario, adoptar este criterio nos lleva a analizar en circunstancias especiales se demuestra la necesidad de su modificación.

Por tal razón, como veremos a continuación, esta teoría asume una interesante innovación frente a la institución de la cosa juzgada, toda vez que cuando se refiere a ella, busca dejar de lado la disciplina tradicional de mantener inmodificable las decisiones que hayan pasado por autoridad de cosa juzgada, de suerte que, acoger este nuevo criterio implica entender que la ley pretende ser válida de forma permanente, pero siempre y cuando garantice elementos móviles y un contenido variable inmerso en el tiempo. En otras palabras, realizar el examen de la continuidad jurídica no significará verificar si el cambio es posible, ya que la posibilidad del cambio siempre se encontrará abierta. Por el contrario, el análisis de la continuidad jurídica implica analizar la necesidad del cambio presente en cada caso en particular.

b) La cosa juzgada dentro de la teoría de las estabilidades procesales

Dentro de la teoría de estabilidades procesales, se deja de lado la idea tradicionalmente estudiada que comprende que en el proceso solo existe una estabilidad por excelencia, la cual se encontraría con la cosa juzgada. Teniendo en cuenta ello, esta teoría propone entender a la cosa juzgada como una manifestación de las distintas estabilidades presentes en un proceso.⁶⁴

En ese orden de ideas, este formato de estabilidades es comprendido como una cadena de eslabones la cual permitiría renovar la concepción de los límites temporales, ya que esta cadena es lo que formará este sistema de estabilidades. Esta idea nos permite entender un

⁶³ En ese sentido, Cabral enfatiza en que estos cambios postulados por medio de la continuidad jurídica presupondrán siempre la aplicación de la constancia y coherencia para evitar que por medio de cambios inesperados e injustificados se vulneren derechos fundamentales o garantías mínimas presentes en una sociedad. Cfr. Cabral (2019: p. 370-371).

⁶⁴ Cabral (2019: p. 306).

formato dinámico de estas estabilidades que garantizarían romper con este problema conceptual que actualmente se presenta al hablar de la cosa juzgada como una institución inmutable e inmodificable

Por consiguiente, empieza a tomar fuerza el estudio de la cosa juzgada desde una dimensión dinámica y no estática – como tradicionalmente es analizada – ya que lo que en verdad se expondría dentro del desarrollo del proceso es una serie de estabilidades acumulativas que tendrían origen a medida que se presentan y actúan los actos procesales en cada proceso. Por ello, la cosa juzgada sería un peldaño más del escalón de las estabilidades ubicadas dentro de un proceso.

Por supuesto, esta estabilidad que se encontraría detrás de la cosa juzgada estaría bajo la perspectiva de una estabilidad temporal que podría ser revisada total o parcialmente en el futuro atendiendo a las necesidades presentes en cada caso. Sin embargo, aplicar este sistema de estabilidades propuesto por el autor Antonio do Passo Cabral implicaría cambiar la idea de seguridad jurídica tradicional que erróneamente se encuentra detrás de la cosa juzgada, debido a que constantemente podemos apreciar que los argumentos procesales que se acogen detrás de esta institución responden a la necesidad de “hacer justicia”.

De esa forma, al referirse a la de cosa juzgada frente a esta teoría de estabilidades propuesta por el autor, se pretende limitar la posibilidad de perpetuar injusticias graves blindadas por esta institución, por lo que asumir esta teoría nos llevará a concebir a la seguridad jurídica como un medio de protección de derechos. La seguridad jurídica como un mecanismo dinámico y funcional en busca de la máxima protección de derechos fundamentales de las partes dentro de un proceso.⁶⁵

Queda confirmado que dentro de esta tesis se distingue una clara renuncia a la inmutabilidad frente a la cosa juzgada, ya que bajo esta concepción la finalidad de una decisión obtenida mediante un proceso inicia por garantizar la máxima protección de derechos fundamentales y garantías mínimas procesales. Por ello, esa posibilidad de romper con la estabilidad de una decisión con cosa juzgada se encuentra presente cuando estamos frente a vicios insostenibles expuestos en un proceso. En ese sentido, adoptando un criterio de continuidad jurídica, dentro

⁶⁵ Cabral (2019: p. 582).

de un sistema de estabilidades procesales, resulta perfectamente posible ignorar dichas decisiones dotadas por una estabilidad adquirida para evitar cristalizar decisiones injustas.⁶⁶

Sin duda este planteamiento nos evita continuar con el error de concebir a la cosa juzgada como una exigencia política y no propiamente jurídica, confundiendo su razón natural con una necesidad práctica y configurándose con una estabilidad absoluta dentro del proceso.⁶⁷

Por lo tanto, sostener que el proceso está dotado por un sistema estabilidades procesales parece ser una eventual respuesta al problema conceptual de la “inmutabilidad” de la cosa juzgada, ya que la teoría de estabilidades procesales obedecería a una naturaleza dinámica y real sujeta a un contexto jurídico actual. Sin embargo, esta tesis constituye una reflexión que no toma en cuenta esta nueva perspectiva flexible y dinámica de un sistema jurídico. Si bien la presencia de un sistema de estabilidades dentro de un proceso garantizaría la posibilidad de que las decisiones con autoridad de cosa juzgada – al poseer una naturaleza de estabilidad temporal – podrían ser revisables, está no advierte hasta qué punto podrían ser cuestionadas.

La noción de una cadena de eslabones presentes dentro de un proceso que goza de una decisión con autoridad de cosa juzgada generaría una estabilidad temporal, la cual, obedeciendo a determinados supuestos contenidos en la ley, podrían ser adecuadamente cuestionadas. En esa línea, como la práctica lo ha demostrado, los procesos judiciales se componen de elementos concentrados en el agotamiento de todas las instancias previstas en el desarrollo de un proceso, de modo que, bajo esta tesis, nos enfrentamos al problema de delimitar cuál sería el límite de las posibles revisiones con cosa juzgada presentes en un correcto desarrollo de un proceso judicial de cara a la concepción de la teoría de estabilidades procesales y la presencia de su cadena de eslabones.

En esta perspectiva, se darían respuesta a los constantes enfrentamientos entre la “inmutabilidad” de la cosa juzgada y la colisión con otros derechos como fundamento a la protección de la seguridad jurídica. Tales son los casos en los que se enfrentan el derecho a la identidad del niño y del adolescente recaídos en las sentencias de procesos de filiación extramatrimonial en las que la declaración judicial de paternidad es dictada en ausencia de la prueba de ADN. A manera de ejemplo podemos considerar la sentencia recaída en el

⁶⁶ Cabral (2019: p. 196-197).

⁶⁷ Couture (1958: p. 405).

expediente N° 371-2014 donde se impugna un proceso de filiación extramatrimonial, frente a la cual no se realizó la prueba de ADN bajo la justificación de la presunción de paternidad prevista en la Ley N°28457. Por supuesto, después de que dicha prueba fue realizada extraproceso arrojó un resultado negativo, por lo que el demandado decidió impugnar la paternidad recaída en la sentencia inicial.

En la misma línea, la sentencia recaída en el expediente N°01249-2015-01302-JP-FC-01, del primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral donde el demandado alegó la existencia de cosa juzgada y que carecía de sentido que se sometiera a la prueba de ADN, debido a que, previamente fue denunciado por el delito de violación sexual, producto del cual habría nacido el menor de edad de la cual se le atribuye su paternidad. Fruto de esta prueba genética se le absuelve del proceso penal, ya que está habría descartado el vínculo filial con el menor de la presunta violación sexual.

En este punto, podemos apreciar que las sentencias recaídas en los procesos de filiación extramatrimonial en las que no ha logrado realizar oportunamente la prueba de ADN pudiendo ser cuestionadas en un proceso posterior, exponen un conflicto entre una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada y resguardar el derecho a la identidad del menor y del adolescente.

Propuestas como esta de optar por una perspectiva dinámica de la seguridad jurídica y la teoría de estabildades de Antonio do Passo Cabral nos permite analizar de una forma diferente estas instituciones, evitando así que conflictos como éste sean cada vez menos recurrentes al no considerar a la cosa juzgada como único grado de estabilidad por excelencia que desprenda inmutabilidad; sino, por el contrario, un sistema donde exista la posibilidad de cuestionar estas decisiones dotándolas de un cierto grado de estabilidad, pasibles de ser perfectamente cuestionadas obedeciendo a las necesidades jurídicas y supuestos contemplados en la ley. Si bien esta propuesta todavía debe ser analizada bajo nuevas luces y de manera exhaustiva, debemos reconocer esta nueva perspectiva de seguridad-continuidad nos permitiría asumir esta posibilidad legitimadora de cuestionar cambios futuros de las decisiones obtenidas con autoridad de cosa juzgada y nos demuestra la existencia de concepciones dinámicas en la doctrina, las cuales proponen la renuncia del planteamiento

estático de la inmutabilidad frente la concepción tradicional de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

4. CONCLUSIONES

La cosa juzgada es una institución ampliamente desarrollada por la ciencia procesal lo que principalmente aproxima que los ordenamientos jurídicos tomen como referencia lo planteado por la doctrina para su regulación normativa. En ese sentido, el caso peruano no es ajeno a ello ya que la disposición actual que regula la cosa juzgada y su inmutabilidad es producto de expuesto por gran sector de la doctrina procesal.

Sin embargo, como se ha demostrado en la investigación, la adecuación de perspectivas teóricas no siempre trae un resultado positivo en la regulación. En ese sentido, el evidente problema conceptual que enfrente la institución de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico peruano al tener un contenido material plasmado en nuestro Código Procesal Civil y un fundamento constitucional contenido en la Constitución nos impulsa a desarrollar una conclusión sobre la importancia que trae esta institución para los justiciables en un proceso judicial.

La contradicción normativa contemplada en el ordenamiento jurídico peruano demuestra que existen diversos mecanismos los cuales, en lugar de prevalecer la intangibilidad de las decisiones judiciales, prevén la facultad de cuestionar la inmutabilidad de la cosa juzgada siempre que se cumplan con los supuestos establecidos en la ley. De esa forma, al ser una institución procesal y transversal a las diversas ramas del derecho, el ordenamiento jurídico peruano contempla dentro de sus principales mecanismos para garantizar que una decisión adquirida con cosa juzgada sea pasible de ser analizada en el futuro: la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el amparo contra resoluciones judiciales, la acción de revisión y habeas corpus contra resoluciones judiciales.

La seguridad jurídica es el resultado de un análisis de varios factores de una perspectiva determinada, como hemos logrado evidenciar no responde solo a una uniforme conformación de elementos, sino a una configuración de dimensiones y perspectivas que caracterizan por un lado una visión estática y por otro una dimensión dinámica.

La seguridad jurídica estática centrada en la determinación normativa y fundada en la legitimación y determinación del derecho es comúnmente acogida por la doctrina tradicional al asumir la concepción de la seguridad jurídica ligada a la cosa juzgada como un elemento de control social y seguridad normativa. De esa forma, desde ese razonamiento, la inmutabilidad de las decisiones judiciales y su fuerza vinculativa producirían un orden social en el marco de una seguridad jurídica presente en cada ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la presente investigación nos demuestra que la doctrina moderna ha reparado en considerar un modelo dinámico y flexible de la seguridad jurídica renunciando al elemento de la inmutabilidad como necesario para la aplicación de la cosa juzgada. Autores como Paulo Mendes de Oliveira, Antonio do Passo Cabral y Renzo Cavani consideran que optar por un modelo dinámico de la seguridad jurídica encuentra fundamento en la renuncia de la inmutabilidad y la posibilidad de cuestionar decisiones que hayan pasado por la autoridad de cosa juzgada.

Considerar la tesis de Antonio do Passo Cabral es importante, puesto que, dentro de sus principales ideas se busca renunciar al concepto tradicional de la seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada. Además de ello, plantea un interesante sistema de estabilidades reemplazando la visión estática de un proceso judicial por una concepción de continuidad jurídica que responde a las instituciones procesales actuadas en el proceso. Lo que encaja en la posibilidad de cuestionar las decisiones con cosa juzgada, ya que gracias a esta flexibilidad en el proceso se garantizaría una estabilidad temporal de las decisiones pudiendo ser perfectamente revisadas posteriormente.

Finalmente, podemos concluir sosteniendo que la concepción dinámica de la seguridad jurídica es más coherente frente al problema conceptual que trae considerar la inmutabilidad de la cosa juzgada, ya que, por medio de sus componentes de la cognoscibilidad, calculabilidad y confiabilidad las instituciones de la cosa juzgada encuentra una aplicación flexible dentro de un proceso, y factible de ser cuestionada en determinadas situaciones.

5. REFERENCIAS

Fuentes doctrinarias

ARIANO, Eugenia

2002 La ejecución de garantías y algunos de sus (muchos) problemas. *Cuadernos De Investigación y Jurisprudencia*. Centro de Investigaciones del Poder Judicial.

ARIANO, Eugenia

2015 *Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacífico.

ALLORIO, Enrico

2014 *La cosa juzgada frente a terceros*. Madrid: Marcial Pons.

ARRARTE, Ana María

1996 Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. *Ius et veritas*, (13), pp.173-184.

ÁVILA, Humberto

2012 *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid: Marcial Pons.

BARBOSA MOREIRA, José Carlos

1984 *Temas de Direito Processual*, vol. 1. São Paulo: Saraiva, pp. 110-115.

BARBOSA MOREIRA, José Carlos

1984 Eficácia da sentença e autoridade da coisa julgada. *Revista de Processo*, ano IX, n.34, abr-jun. p.275-276.

BLANCAS, Carlos

2014 El amparo contra resoluciones judiciales. *Pensamiento Constitucional*, vol 19, p. 193-206.

CABRAL, Antônio

2019 *Coisa julgada e preclusões dinâmicas- Entre continuidade, mudança e transição de posições processuais estáveis*. Salvador: Jus Podivm.

CABRAL, Antônio

2021 Extensión de los límites objetivos de la cosa juzgada a las cuestiones perjudiciales: nuevas tendencias en perspectivas comparada. *Visión global del proceso: homenaje a Ada Pellegrini y José Carlos Barbosa Moreira*. Lima: Themis, pp. 525-551.

CARNELUTTI, Francesco

1973 *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

CAVANI, Renzo

2018 *Teoría impugnatoria: recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica

CAVANI, Renzo

2014 *Nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.

CAVANI, Renzo

2015 Seguridad jurídica, cosa juzgada y racionalidad. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, n. 85, pp. 17-20.

CASASSA, Sergio

2016 *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 117-136

COUTURE, Eduardo

1958 *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.

CHIOVENDA, Giuseppe

1936 *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

CHIOVENDA, Giuseppe

1949 *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Bosch y Cía, pp. 207-279.

CAPONI, R.

2009 Corti europee e giudicati nazionali. *Relazione al XXVII Congresso nazionale dell'Associazione italiana fra gli studiosi del processo civile, «Corti europee e giudici nazionali*. Firenze.

Disponibile:

https://www.academia.edu/204769/R_Caponi_Corti_europee_e_giudicati_nazionali_2009

DEVIS ECHANDÍA, Hernando

1966 *Nociones generales del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar.

ETO, Gerardo

2013 *Constitución y Procesos Constitucionales*, tomo II. Lima: Adrus.

GROSSI, Paolo

2014 Sulla odierna “incertezza” del diritto. *Giustizia civile*, (4), pp.921-955.

Disponibile: <https://giustiziacivile.com/giustizia-civile-riv-trim/sulla-odierna-incertezza-del-diritto#>

IRTI, Natalino

2016 *Un diritto incalcolabile*. Torino: Giappichelli editore.

NIEVA, Jordi

2006 *La cosa Juzgada*. Barcelona: Atelier.

LANDA, Cesar

2015 Cosa juzgada constitucional fraudulenta y el caso Panamericana TV. *Portal jurídico IUS 360°*, 24 de abril de 2015 [consultado el 12 de abril de 2022]. Disponible: <https://ius360.com/cosa-juzgada-constitucional-fraudulenta-y-el-caso-panamericana-tv-2/> .

LIEBMAN, Enrico Tullio

1980 *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: EJEA.

LIEBMAN, Enrico Tullio

2021 *Manual de Derecho Procesal Civil*. Santiago de Chile: Olejnik.

LIEBMAN, Enrico Tullio

2019 *Eficacia y autoridad de la sentencia*. Santiago de Chile: Olejnik.

MONTERO AROCA, Juan

1996 Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. *Derecho Privado y Constitución*, n. 8, p. 251-295.

MONROY, Juan

2015 ¿El TC peruano puede declarar la nulidad de su propia sentencia?. ¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional?. Lima: Palestra, pp. 124-136.

SARLET, Ingo Wolfgang; MARINONI, Luiz Guilherme & MITIDIERO, Daniel

2012 *Curso de direito constitucional*, 1ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais.

PALACIO LINO, Enrique

2009 *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

PEYRANO, Jorge

1997 La seguridad jurídica y el efectivo reconocimiento de derechos: valores de la escala axiológica del proceso civil. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, I, pp. 217-227.

MENDES DE OLIVEIRA, Paulo

2015 *Coisa julgada e precedente. Limites temporais e as relações jurídicas de trato continuado*. São Paulo: Revista dos Tribunais.

SAN MARTÍN, Cesar

2015 *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

SOSA, Juan Manuel

2018 *Acceso a la justicia constitucional: procedencia del amparo y del recurso de agravio constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

Fuentes jurisprudenciales

STC Exp. N° 03179-2004-AA, f. j. 21, a y b y 4.b.

STC Exp. N° 006-2006-CC/TC. Caso Casinos Tragamonedas

STC Exp. N° 04617-2012-PA/TC. Caso Panamericana Televisión

STC Exp. Exp. N° 03700-2013-PA/TC. Caso Augusto Scipión Barrios